



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220021400	Procesos Ejecutivos	Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A	Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Y Otros Demandados..., Herederos Determinados E Indeterminadas Del Deudor Fallecido Seor Dario Ruben Lopez Chinchilla	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230002800	Procesos Ejecutivos	Energyza Del Caribe Limitada	Sin Otro Demandado , Desarrollo Y Proyectos S.A.S	14/03/2023	Auto Decreta - Ordena Suspension Proceso Por El Terminio De 30 Dias
08001315301120220017000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Emilia Fidencia Charris Avila, Osvaldo Jose Acosta Fuentes	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220002800	Procesos Verbales	Ecopetrol Sa	Transflucol Ltda	14/03/2023	Sentencia - Dicta Sentencia

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d2a41203-9e25-4956-a16e-1c2b84e1bf50

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08-001-31-53-011-2022-00028-00
REFERENCIA: SENTENCIA
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ÉCOPETROL S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LTDA. –
TRANSFUCOL LTDA.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

El Dr. JOHN CARVAJAL SANCHEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, como apoderado judicial de ECOPETROL S.A., presenta demanda VERBAL – ACCION DE REEMBOLSO contra la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LTDA. – TRANSFUCOL LTDA., para que previo los tramites se hagan las siguientes.

DECLARACIONES:

El actor pretende lo siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO. DECLARAR que la sociedad Ecopetrol es fiadora de Transflucol LTDA del pago realizado por concepto de la condena judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral rad. 08-001-31-055-04-2007-483 en razón del contrato VM-055-2000, suscrito entre las partes.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad Transflucol LTDA al reembolso de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L (\$158.078.641,00 M.L), a favor de Ecopetrol S.A., más los intereses moratorios causados a partir del dieciséis (16) de agosto de 2019.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad Transfucol LTDA al reembolso de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$24.774.583 m/l), a favor de Ecopetrol S.A., más los intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente.

CUARTO. Condenar en costas y gastos del proceso al demandado, incluyendo agencias en derecho

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA EN LOS HECHOS DE DEBATE PROBATORIO SE RESUMEN ASI:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

HECHO QUINCE: Ahora bien, teniendo en cuenta el contrato suscrito entre ECOPETROL Y TRANFLUCOL, en su parágrafo tercero de la cláusula decima octava que dispone; “EL TRANSPORTADOR será el primer y único responsable ante ECOPETROL ´por los daños que cause a los muelles, instalaciones y en generales a las propiedades de Ecopetrol, así como de aquellos que se causen a terceros, con motivo de la ejecución del contrato o por causa de éste.” Transflucol se obligó a mantener indemne a Ecopetrol de cualquier situación derivada de la ejecución de este, lo que también incluye, los conflictos laborales con los empleados de la contratista. Por ende, esta se encuentra en la obligación de reintegrar las sumas que ECOPETROL pague a sus empleados por responsabilidad patronal.

HECHO DIECISIETE: En virtud del contrato, a Transflucol LTDA en su calidad de deudora principal le asiste la obligación de reembolsar lo que pagó Ecopetrol por ella, con intereses y gastos hasta la fecha del pago total de la obligación.

HECHO DIECIOCHO: Lo anterior quiere decir que, ECOPETROL entra a tomar la posición de garante o fiador de la porción pagada por ECOPETROL en cumplimiento de la sentencia judicial y por ende le asiste el derecho de solicitar su reintegro.

La parte demandada a través de su apoderado judicial, contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones, poniendo excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, HABERSELE DADO UN TRAMITE A UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, las cuales fueron resueltas en audiencia.

También presento excepciones de mérito las que a continuación se relacionan:

- 1.- Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva
- 2.- Abuso de postulación
- 3.- Cumplimiento cabal de las obligaciones de pago en sentencia condenatoria por parte de Transfucol.
- 4.- Cobro de lo no debido
- 5.- Inexistencia de la obligación
- 6.- Enriquecimiento sin causa
- 7.- Cosa Juzgada
- 8.- Falta de causa jurídica

ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue repartida el 4 de febrero del año 2022, correspondiendo por reparto a este Juzgado, siendo esta admitida el día 18 de febrero del año 2022.

Notificada la demandada, quien contesto oponiéndose a las pretensiones de la demandante y proponiendo excepciones de mérito, a las cuales se le dio trámite.

Por auto de fecha agosto nueve del año 2022, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, para el día 3 de octubre del año 2022, a las 8.30 A.M., llevándose está a cabo las etapas de conciliación, interrogatorios, Fijación del Litigio, y en la etapa de saneamiento se suspendió la audiencia para que se le diera tramite a la excepciones previas, fijándose fecha para continuarla el día 18 de octubre del año 2022, a las 8.30 A.M., la cual no se llevó a cabo por problemas de conectividad, se programaron otras fechas para audiencia las cuales no se pudieron llevar a cabo por problemas de conectividad y eléctricos.

En audiencia realizada el día 7 de febrero del año 2023, a las 8.30 A.M., llevándose a cabo esta, agotando las etapas de Saneamiento del proceso, Decreto de Pruebas, dando por terminada la audiencia y fijando fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 28 de febrero del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de evacuar las etapas del Art. 373 del C. G. del proceso, audiencia en la cual se evacuaron todas las tapas procesales y dando sentido del fallo.

Para decidir la controversia suscitada entre las partes, dentro el presente proceso Verbal de Reembolso, se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

OBLIGACIONES SOLIDARIAS:

Art. 1568 del C. Civil: ***Define las obligaciones solidarias así: En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.***

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Art. 1569 del C. Civil: ***La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.***

Artículo 1570. Solidaridad activa Código Civil: *El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.*

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Art. 1571 del C. Civil. SOLIDARIDAD PASIVA. **El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.**

Art. 2361 del Código Civil - **La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple.**

La fianza puede constituirse no solo a favor del deudor principal, sino de otro fiador

La fianza consiste en la obligación que una o más personas contraen de cumplir los compromisos estipulados por un tercero, en el caso de que este no los cumpla en todo o en parte, si no hay más que un solo deudor y un solo fiador, y se exprese que este se constituye “solidario y mancomunado, tal estipulación para que pueda producir algún efecto, ha de interpretarse que el fiador se obliga solidariamente con el deudor principal.

La fianza según el Art. 2362 del Código Civil, **puede ser convencional, legal o judicial, la primera es constituida por contrato, la segunda ordenada por la Ley y la tercera por decreto de Juez.**

Acciones de reembolso e indemnización del fiador contra el deudor.

Art. 2374 del Código Civil – **OBLIGACION DE PRESTAR FIANZA**

PRIMERO: El deudor que lo haya estipulado

SEGUNDO: El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de una obligación.

TERCERO: El deudor de quien haya motivado de temer que se ausente del territorio, con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

Art. 2395 Código Civil: **El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.**

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador

La parte demandante aporta como pruebas para que se le conceda las pretensiones, las siguientes:

- 1.- Copia del contrato VM-055-200
- 2.- Certificado laboral de LUIS HENRY MANRIQUE GELVES, expedida por Transfucol Ltda.
- 3.- Copia con constancia de ejecutoria de las Sentencias de Primera y Segunda instancia proferidas, dentro del Proceso laboral 08001310500420070048300, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Barranquilla, respectivamente.
- 4.- Copia de la sentencia de Casación proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario Laboral mencionado, de fecha trece (13) de marzo de 2019.
- 5.- Copia del Auto de fecha 12 de noviembre de 2019 con constancia de ejecutoria proferida dentro del Proceso laboral 8001310500420070048300, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.
- 6.- Copia de la certificación de la transacción de creación del depósito judicial número 416010004156431 para el proceso 08001310500420070048300 en la cuenta del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.
- 7.- Copia de la certificación de la transacción de creación del depósito judicial número 416010004156433 para el proceso 08001310500420070048300 en la cuenta del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.
- 8.- Copia de la certificación de la transacción de creación del depósito judicial número 416010004222822 para el proceso 08001310500420070048300 en la cuenta del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

PRUEBAS DOCUMENTALES DELA PARTE DEMANDADA.

- 1.- Sentencia del Consejo De Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “B”, el día cinco (5) de mayo de 2020.
- 2.- Contrato VM 005 – 2020
- 3.- Acta de Liquidación del Contrato

INTERROGATORIO QUE RINDE EL SEÑOR RAFAEL GOMEZ CORREA, GERENTE DE TRANSFLUCOL.

PREGUNTADO. Los motivos por los cuales se opone a las pretensiones de la demanda. - CONTESTO: Primero fuimos condenados, teníamos una culpa del 50% y posteriormente el Consejo de Estado nos absolvió. Segundo: En la primera demanda los condenaron 50% y en la otra nos absolvieron. PREGUNTADO. Por la Juez, a que demanda se refiere usted. CONTESTO: Se trata de una demanda laboral, en la segunda fuimos absuelto por el Consejo De Estado, y es por eso que no tenemos ánimo conciliatorio. PREGUNTADO. Manifiesta el demandante que se demandó por la muerte de una trabajadora y en demanda laboral fueron condenados al pago del 50% y 50% cada uno – Ecopetrol y Transfucol. CONTESTO: es correcto señoría. PREGUNTADO. Ecopetrol cancelo el 100% de esta condena más o menos 316 millones de pesos y esto lo pago Ecopetrol, es así. CONTESTO. Si señora porque fuimos condenados al 50% y 50%. PREGUNTADO. Ecopetrol inicia ejecutivo por cobro de la suma cancelada por Ecopetrol, esto es así. CONTESTO. Si señora Juez, PREGUNTADO. En el parágrafo 2 se estableció que cualquier daño ocasionado a Ecopetrol ustedes pagarían o reembolsaría. CONTESTO. Seria si fuera por culpa de nosotros, pero no somos culpables y ese contrato está prescrito. PREGUNTADO. Esta cláusula estaba vigente al momento de la celebración del contrato. CONTESTO. Si existía. PREGUNTADO. Usted manifestó que estaba prescrita, a que se refiera. CONTESTO. Que estaba prescrita la cláusula. PREGUNTADO. Sea más explícito. CONTESTO. - Que había terminado, ya hace más de diez (10) años. PREGUNTADO. Aclare quien fue la entidad Consejo de Estado o Corte Suprema. CONTESTO. Fue el Consejo de Estado. PREGUNTADO. En que época fueron los hechos. - CONTESTO. Los hechos fueron en noviembre 8 del año 2003. PREGUNTADO. En esa época Ecopetrol hizo las reclamaciones. CONTESTO. Si señora, por lo que he leído sí. No estaba en esa época. PREGUNTADO. - El Honorable Tribunal Superior Sala Laboral, estableció culpa compartida eso fue así. CONTESTO. Sí señor.

Sentado en el anterior material probatorio que sirve de soporte a las pretensiones de la demanda y a la defensa de la demandada, esta judicatura entra a hacer un estudio de estas a fin de poder arribar a una decisión de fondo, entrado a hacer el siguiente análisis:

Se encuentra probado que la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral, fue para las demandadas TRANSFUCOL LTDA. Y ECOPETROL, en sentencia de fecha 11 de noviembre del año 2011, siendo esta confirmada íntegramente por la Sala Dual de Descongestión Laboral del tribunal de Barranquilla, en sentencia de fecha 29 de febrero del año 2012, interponiendo recurso extraordinario de casación, las demandadas Transfucol Ltda., y Ecopetrol contra la segunda Instancia, resuelto el día 13 de marzo del año 2019, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que decidió NO CASAR.

Posteriormente el Juzgado Cuarto Laboral de conocimiento resolvió por auto, aprobar las costas en la suma de \$55.674.167.21, y ordenar pagar a TRANSFUCOL y ECOPETROL la suma de \$330.327.781,45

Está probado que la demandante Ecopetrol pago la totalidad de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral, es decir que cancelo su 50% y el 50% que le correspondería pagar a TRANSFUCOL LTDA., ósea la suma de \$158.078. 641 m.l., más las costas que le correspondía, por la suma de 24.774.583.

También está probado que la firma Ecopetrol, a través de apoderado judicial instauró un proceso Ejecutivo, para el cobro del 50% que esta había pagado por Transfucol, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, afirmaciones que hicieron los apoderados de las partes con la demanda y la contestación de la misma, lo que no deja duda del cobro que ejerce la demandante, para recuperar lo cancelado por esta, a nombre de Transfucol Ltda., habiéndose dictado sentencia anticipada, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Octava Civil – Familia, donde se le ordena a TRANSFUCOL, al pago del 50%, adeudado a ECOPETROL.

Ahora bien, lo que pretende la parte demandante a través apoderado judicial, en este proceso, es el reembolso del 50% que este pago en la condena que le fue impuesta a ECOPETROL, en el proceso laboral, en base al contrato suscrito entre Ecopetrol y Transfucol, el día 30 de noviembre del año 2000, en especial en el parágrafo Tercero de la Cláusula DECIMA OCTAVA, que dice textualmente:

“El transportador será el primer y único responsable ante ECOPETROL por los daños que se causen a los muelles, instalaciones y en general a las propiedades de ECOPETROL, así como de aquellos que se causen a terceros, con motivo de la ejecución del contrato o por cusa de este”.

También hay que resaltar que la demandante ECOPETROL, instauró una demanda contra TRANSFUCOL LTDA., ante el Tribunal Administrativo de Santander, quien dictó sentencia de fecha 27 de mayo del año 2011, acogiendo parcialmente las pretensiones de la parte demandante, siendo esta decisión apelada por la demandada, y siendo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION “B”. Quien decidió lo siguiente:

REVOCAR la sentencia de 27 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Santander, en la que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

Quien además manifestó en el cuerpo de la sentencia en CONCLUSIONES dijo textualmente: ***“Así las cosas, aunque existieron incumplimiento por parte de Transfucol, no se acredita su conexión causal con el incendio, de otro lado, se presentó incumplimiento de Ecopetrol en sus obligaciones de supervisión***

de las condiciones de seguridad del proceso de cargue y los manómetros y balas involucrados en la explosión eran de su propiedad y le correspondía mantenerlos, por lo que no puede aceptarse que se trasladen las consecuencias de su mal funcionamiento al contratista.

En suma, aunque se acreditaron los daños que la conflagración generó, la sala revocará la decisión apelada en tanto no hay evidencia que estos sean imputables al incumplimiento de la demanda; por el contrario, según lo acreditado, estuvieron ligados causalmente al incumplimiento de la demandante.

En relación con la sentencia laboral en la cual fue condenada ECOPETROL Y TRANSFLUCOL LTDA. Con ocasión del fallecimiento de del señor LUIS HENRY MANRIQUE GELVES, el Juzgado Cuarto Laboral del circuito adjunto de Barranquilla decreto:

“PRIMERO; CONDENESE a los demandados TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LIMITADA- TRANSFLUCOL LTDA. Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL “ECOPETROL S.A.” a reconocer y pagar a HENRY ANTONIO MANRIQUE ZAPATA, y a su señora MARTHA ROCIO ZAPATA MARTINEZ, en representación de sus hijas LINA ALEJANDRA, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$245.000.000), suma única por concepto de indemnización de perjuicio (daño moral, patrimonial, lucro cesante) ...”

En virtud de la condena impuesta por el juzgado Cuarto Laboral y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, sala Laboral, se impetra esta sentencia bajo la siguiente pretensión por parte de Ecopetrol:

PRIMERO. DECLARAR que la sociedad Ecopetrol es fiadora de Transflucol LTDA del pago realizado por concepto de la condena judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral rad. 08-001-31-055-04-2007-483 en razón del contrato VM-055-2000, suscrito entre las partes.

En lo pretendido por la demandante es que se le reconozca la calidad de fiador a Ecopetrol, y en tal virtud, se le ordene a la Transflucol, la devolución de los dineros pagados por la sentencia laboral a la que fue condenada de manera solidaria con la naviera, como sustento de su dicho, trae a colación el parágrafo Tercero de la Cláusula DECIMA OCTAVA, ya transcrita.

Lo primero que se debe estudiar es que, si con el mencionado parágrafo de la cláusula Octava del contrato, la aquí demandada estaba comprometiéndose en calidad de fiadora de la demandante, la respuesta obvia es que no, estaba comprometiéndose a indemnizar a Ecopetrol por los daños que se causaren a sus instalaciones, así como de aquellos que se causen a terceros, con motivo de la ejecución del contrato o por culpa de este.

La figura jurídica del contrato de fianza, no es aplicable en el caso de marras, primero porque no se condenó a Transflucol de manera independiente y Ecopetrol pago la condena de este, sino que, se condenan de manera solicitaría a cada una de estas dos empresas, siendo llamadas a responder por la muerte del trabajador señor HENRY ANTONIO MANRIQUE ZAPATA.

De la lectura de la sentencia laboral, no se establece que a Ecopetrol se le haya ordenado pagar la condena impuesta a Transflucol, en calidad de fiador de este, por el contrario, se le ordena de manera solidaria el pago de la condena en calidad de demandado directo, es que en la enunciada demanda funge, las dos sociedades como demandadas.

Por lo que, el pago que realizara Ecopetrol de lo ordenado en la sentencia Laboral, no es más, que su obligación de asumir la condena a la que fue impuesta en el proceso laboral, como ya se dijo en solidaridad con Transflucol Ltda.

Segundo, porque de la lectura de lo acordado en contrato entre demandante y demandada, no estaba pactada un contrato accesorio de fianza a las luces de la normal civiles.

Lo que pactaron las parte y que es ley para ellas, fue la obligación de indemnizar a ECOPETROL, de los posibles daños que por culpa de Transflucol, pudiera acaecer en las instalaciones de la demandante, al igual que daños que se le pudieran hacer a terceros con la ejecución del contrato que realizaron, nada se dice sobre el contrato accesorio de fianza, en la cual todo lo que la empresa Ecopetrol pagare en relación con cualquier acto de Transflucol, debía ser devuelto a esta.

Es que son dos figuras jurídicas diferentes, el de la indemnización por daños y el contrato de fianza, cada uno se encuentra en nuestra legislación civil en capítulos diferentes, con sus especificaciones y elementos esenciales de cada figura jurídica.

Aceptando en gracia de discusión que, entre las pretensiones de la demandada, también el actor hubiere incluido una condena por lo estatuido en el parágrafo Tercero de la Cláusula DECIMA OCTAVA, lo cierto es, que analizando todo el acervo probatorio no aparece probada responsabilidad alguna de parte de la demandada por las eventualidades allí plasmadas.

En ese orden de ideas, es menester citar lo establecido en El art. 167 del C.G.P. establece lo siguiente: ***“Incumbe a las partes probar los hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”***

Por lo que, al no encontrar esta judicatura la configuración del contrato de fianza, el cual en las pretensiones de la demandan se solicita que se declara, esta judicatura queda relevada al análisis de las excepciones presentadas por la parte demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito DE Barranquilla, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Negarlas pretensiones solicitadas por la parte demandante en la presente demanda VERBAL, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante, Fijase como Agencias en Derecho, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$12.799.725). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf27e36d4fe83e638e8e8f8938cba1c49fb17031cbcd81a071583d82301890**

Documento generado en 14/03/2023 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00028
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENERGYZA DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: DESARROLLO Y PROYECTOS SAS
DECISION: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole del escrito donde las partes encontradas en demanda, aclaran su escrito de transacción allegado al proceso, solicitando la terminación del proceso, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Marzo 14 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Visto el Memorial que antecede, en el cual las partes encontradas en la presente litis seguida por la sociedad *ENERGYZA DEL CARIBE S.A.S. con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Jorge Andrés López Valeta correo electrónico: repcion@energyzadelcaribe.com* en calidad de demandante contra la sociedad *DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S. con domicilio en esta ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Gabriel Ignacio Lozada Manotas, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad y correo electrónico abogadodyp@grupodyp.com*, aclaran el Acuerdo Transaccional celebrado entre ellos para que forme parte integral del proceso Ejecutivo que ocupa nuestra atención; por lo que el despacho procede a darle la aprobación al Contrato de Transacción acordado en la presente litis en la forma y condiciones en ella pactados, ordenando SUSPENDER el proceso por el termino de Treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación, de manera virtual, del escrito de transacción a la secretaria del despacho - Marzo 7 de 2023.-

De igual manera, se ordena hacer entrega, en caso de existir, algún depósito judicial en la cuenta Banco Agrario a órdenes del proceso, previo su fraccionamiento en la forma solicitada por las partes en la presente transacción.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Se Ordena Suspender el presente proceso ejecutivo, por el termino de Treinta (30) días, contados a partir del día 7 de Marzo del año en curso por Transacción.
2. Ordenar la entrega de las sumas de dinero acordadas en la respectiva transacción. -
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda897e1edf7aa696a3a7a91322c05761c3554b6e216a5ce3ea9de8bceeccaf5**

Documento generado en 14/03/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00170

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES y OTRA

DECISION: AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, correspondió por reparto, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Marzo 13 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en ésta ciudad, correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasji.com, en ejercicio del poder conferido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Luis Fernando Londoño Bedoya, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico: fernando.londono@itau.co, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía contra los señores OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES con cedula de ciudadanía No. 8.743.401, correo electrónico: osvalacost@yahoo.es y EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA, con cedula de ciudadanía No. 32.668.081, correo electrónico: jehovaesmifortaleza24@hotmail.com, quiénes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES con cedula de ciudadanía No. 8.743.401, correo electrónico: osvalacost@yahoo.es y EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA, con cedula de ciudadanía No. 32.668.081, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.. la suma (\$192.125. 233.M.L.), por concepto de capital insoluto de la obligación No.20289754500 contenida en el pagare No.009005318590 (Vivienda).
- De igual manera, el demandante, a través de su apoderada judicial, señala que los demandados, OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES con cedula de ciudadanía No. 8.743.401, correo electrónico: osvalacost@yahoo.es y EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA, con cedula de ciudadanía No. 32.668.081, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.. la suma (\$19.999.543. M.L.), por concepto de capital insoluto. contenida en



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Por concepto de LIBRANZA que corresponde a la obligación No. 38229266300 contenida en el pagare No. 000050000621625, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$95.385.406 M.L.) como Capital; más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTAY CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.254.961M.L.) como intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 13 de julio 2022 hasta el día 18 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital antes indicadas, liquidados a partir del día 19 de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Por concepto de TARJETA que corresponde a la obligación No. 2866587 contenida en el pagare No. 000050000621625, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$24.999.936. M.L.) como Capital, más la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.116.678. M.L.), por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 12 de marzo 2022 hasta el día 18 de julio de 2022; más los intereses moratorios causados y que se causen sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del día 19 de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, señora EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA, con cedula de ciudadanía No. 32.668.081, en su dirección, barrio Ciudad jardín, carrera 42C N° 80B-75 casa 2 Conjunto Montreal de ésta ciudad, conforme a lo señalado en los artículos 291 con fecha entrega el día 10 de Agosto de 2022 con Resultado Positivo Si Habita (Ver folio 05 del Expediente Virtual) y con posterioridad, el día 31 de Agosto de 2022, le fue enviada la Notificación Por Aviso - Art. 292 del C.G.del P. - con fecha de entrega el día 31 de Agosto de 2022 con Resultado Positivo (Ver folio 06 del expediente Virtual), quien no propuso excepciones ni otra clase de incidentes.

En cuanto al demandado, señor OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES con cedula de ciudadanía No. 8.743.401, aparece en el presente informativo, solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentada ante la Fundación Liborio Mejía, siendo admitido mediante auto No. 1 emanado de la citada fundación en fecha Octubre 4 de 2022, por lo que ésta agencia judicial mediante auto de fecha Noviembre 28 de 2022, ordenando , suspender, el proceso conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 y subsiguientes del C. G. del Proceso y de ésta manera, la demandante haga valer su crédito, en el citado proceso concursal. (Ver folios 08 y 09 del Expediente virtual). -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 Y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA, con cedula de ciudadanía No. 32.668.081, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Dieciséis Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$19.900.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645aa9a7ab0305521611d90ac2812a106f8b58ca1573d313806fe2bb9b506986**

Documento generado en 14/03/2023 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>